

CamScanner 13-10-2023 12.06.pdf

Álvaro Ochoa Morales <alvarochoam@gmail.com>

Vie 13/10/2023 12:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Galeano Jefferson y Carlos Ospina (Jardín) <caoc524@gmail.com>; Elkin Uriel Álzate Giraldo <elkinuriel.1978@hotmail.com>; Marta Lucía Jaramillo Noreña <martaluciajara@gmail.com>; Liliana Jaramillo <jaramilloLiliana513@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 13-10-2023 12.06.pdf;

Muy buenos días. Envío memorial para el proceso laboral 28 de 2021.

Les deseo mucha salud.

Álvaro Ochoa Morales, abogado

ÁLVARO OCHOA MORALES y SANDRA VELÁSQUEZ DÍAZ

A B O G A D O S

Calle 51 # 51-32, of. 407, tel. 6042991923, MEDELLÍN, Ant. Correo-e: alvarochoam@gmail.com

Medellín, 9 de octubre de 2023

Señor doctor
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez Civil del Circuito de ANDES, Antioquia.
correo-e: jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Proceso laboral de RODRIGO GALLEGO MORENO contra MARTA JARAMILLO NOREÑA,
SONIA VALENCIA JARAMILLO y NELLY JARAMILLO NOREÑA.
Radicado No. 05034311200120210002800.

Respetado doctor:

ÁLVARO OCHOA MORALES, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín, comparezco ante su señoría en mi calidad de apoderado de la señora doña MARÍA NELLY JARAMILLO NOREÑA, quien es mayor de edad, vecina de Jardín (Antioquia) y titular de la cédula de ciudadanía No. 21'822.242, para dar respuesta a la demanda, proponer unas excepciones y solicitar unas pruebas.

Procedo así:

1. RESPUESTA A LA DEMANDA

1.1 A LOS HECHOS:

El hecho PRIMERO no es cierto. Lo único cierto es que en febrero de 2021 ya había contrato de trabajo y fue terminado por voluntad de la parte empleadora, la que tuvo motivo justo para tomar esa decisión pero que al no anunciarla expresamente al trabajador al momento de la terminación del contrato, ya no es alegable.

El hecho SEGUNDO tampoco es cierto como lo redacta el actor. A partir de 2015 hubo contrato de trabajo verbal -realidad- de tiempo parcial con el demandante y, obviamente, cumplía las funciones que menciona. No es cierto el horario de trabajo. Era un horario variable según la disponibilidad del señor Gallego Moreno, quien se ocupaba de otros trabajos con otros empleadores.

El hecho TERCERO es cierto, anotándose que cuando Gallego Moreno no podía trabajar jornada completa su salario era proporcional al mínimo legal. Obviamente esto es válido a partir de 2016, año en que fue vinculado Gallego Moreno como trabajador del establecimiento, pues en años anteriores fue muy distinto, excepto en 2015 que por haber trabajado un número considerable de días se le hizo liquidación del contrato de trabajo como si éste hubiese terminado.

En años anteriores a 2015, desde 2006 cuando empezó a funcionar el establecimiento, solo hubo trabajo esporádico por horas o por días que en manera ocasional coincidían, el establecimiento en necesitarlo y Gallego en disponibilidad de tiempo.

No todos los años tuvo trabajo, pues en varios de ellos nunca hubo necesidad de llamarlo a colaborar siquiera una hora.

ÁLVARO OCHOA MORALES y SANDRA VELÁSQUEZ DÍAZ
A B O G A D O S

Calle 51 # 51-32, of. 407, tel. 6042991923, MEDELLÍN, Ant. Correo-e: alvarochoaam@gmail.com

El hecho CUARTO es cierto, obviamente si se refiere al tiempo en que Gallego Moreno fue trabajador del establecimiento.

El hecho QUINTO es lamentablemente cierto, pero ello ocurrió porque al comenzar el año de 2016, cuando iban a formalizar la iniciación de labores del trabajador Gallego Moreno y su vinculación al sistema de la seguridad social, éste afirmó no haber tenido afiliación anterior de ninguna naturaleza distinta a ser beneficiario del SISBÉN. No fue viable afiliarlo a "pensiones" pues como ya tenía 60 años cumplidos nunca se pensionaría y, para la afiliación en salud, él mismo pidió que lo dejaran en el Sisbén que le ofrecía mejores garantías.

El hecho SEXTO no es cierto, pues el señor Gallego no sufrió ningún accidente laboral. *Motu proprio* el señor Gallego, sin estar trabajando en el parqueadero, pues ni siquiera había sido llamado a trabajar en esos días, llegó intempestivamente y, cuando el encargado en ese momento estaba convencido que Gallego había llegado de visita, en cierto momento escuchó la rotura de la teja por la caída del señor Gallego quien se subió inconsultamente, desconocemos con qué propósito pues posteriormente dijo que subió "por colaborar" a limpiar el techo de unas hojas de árboles, de lo que mi poderdante no tiene certeza ya que a ese techo se le hace el mantenimiento de rigor.

Lo cierto del caso es que fue una imprudencia 100% del señor Gallego Moreno.

El hecho SÉPTIMO, es obvio que no ha sido solicitada tal calificación, por la potísima razón de que no hubo accidente de trabajo.

El hecho OCTAVO no es cierto. Sin estar obligados legalmente a ello, los propietarios del establecimiento le suministraron a Gallego Moreno no solamente unas cantidades de dinero suficientes para atender sus necesidades económicas ordinarias sino que también le pagaron atención médica y medicamentos hasta cuando lo vieron caminar con normalidad.

El hecho NOVENO es cierto, por la razón de que en el área urbana de Jardín no se causa ese subsidio. El desplazamiento desde la casa hasta el parqueadero y viceversa, lo hacía Gallego Moreno a pie sin fatiga alguna, pues solo hay unos 500 metros de distancia y, como es hecho notario, la topografía jardineña es casi horizontal.

El hecho DÉCIMO no es cierto. Cada que era terminado un contrato de trabajo, al trabajador le era pagada su cesantía.

El hecho UNDÉCIMO no es cierto pues con cada pago de cesantías, al trabajador le eran pagados los correspondientes intereses.

El hecho DÉCIMO SEGUNDO no es cierto, pues cada vez que se causaba esta prestación, le era pagada al trabajador demandante.

El hecho DÉCIMO TERCERO no es cierto. También se le liquidaban y pagaban las vacaciones al señor Gallego Moreno al finalizar sus contratos de trabajo.

ÁLVARO OCHOA MORALES y SANDRA VELÁSQUEZ DÍAZ
ABOGADOS

Calle 51 # 51-32, of. 407, tel. 6042991923, MEDELLÍN, Ant. Correo-e: alvarochoam@gmail.com

El hecho DÉCIMO CUARTO es parcialmente cierto, pues no han existido las "reiteradas oportunidades". Fue de iniciativa de la administradora del establecimiento hacerle el pago luego del despido, pero Gallego ha dado evasivas para recibir. Incluso fue promovida una reunión en la oficina del abogado Carlos Alberto Ospina en la cual se llegó a un acuerdo que, una vez elaborada el acta de transacción, Gallego se negó a firmar.

El hecho DÉCIMO QUINTO es cierto, según los anexos de la demanda.

El hecho DÉCIMO SEXTO puede ser cierto, si el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo se manejase bajo el parámetro de la responsabilidad objetiva, pero la jurisprudencia vigente maneja el concepto de la culpabilidad y exime de ese pago al empleador que ha actuado de buena fe.

Y buena fe ha tenido el empleador al promover la transacción y, una vez conocida la demanda, al hacer una consignación a órdenes del Juzgado con lo que considera deberle al demandante.

El hecho DÉCIMO SÉPTIMO no es cierto. Téngase en cuenta que ha sido demandada la señorita doña Sonia Valencia Jaramillo quien nunca ha sido empleadora, ni intermediaria ni beneficiaria de los servicios del demandante.

1.2 A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por ser temerarias y fruto de la falacia. Las mentiras del accionante de haber empezado una relación laboral 15 años antes de la verdad y de que sufrió un accidente de trabajo que es inexistente, hacen que esta demanda no sea digna de credibilidad.

Sin embargo, me acojo en nombre de la señora doña María Nelly a la aceptación de unos errores que ha hecho la codemandada Marta Lucía Jaramillo quien ha reconocido que debió pagar indemnización por despido injusto cada vez que dio por terminado el contrato de trabajo del accionante por creer, equivocadamente pero de buena fe, de que estaba frente a contratos a término fijo de un año.

2. EXCEPCIONES

2.1 También me acojo a las excepciones ya formuladas por la señora Marta Lucía Jaramillo Noreña.

2.2 PAGO.- Hemos hecho una consignación a órdenes del Juzgado, por el valor que consideramos deber al extrabajador Rodrigo Gallego Moreno, por ejemplo, por indemnización por despido injustificado de cada uno de los contratos que, por creer que eran a término fijo de un (1) año, les pusimos fin. Como tales contratos realmente eran a término indefinido, al terminarlos sin causa justa generan la indemnización de un mes, cada vez, prevista por la ley.

Adicionalmente de las anteriores, me atrevo a proponer una nueva excepción que denomino:

2.3 CARENCIA DE PODER

ÁLVARO OCHOA MORALES y SANDRA VELÁSQUEZ DÍAZ
A B O G A D O S

Calle 51 # 51-32, of. 407, tel. 6042991923, MEDELLÍN, Ant. Correo-e: alvarochoam@gmail.com

De la lectura del poder que fue conferido por el señor Rodrigo Gallego Moreno a los abogados Elkin Uriel Alzate Giraldo y Liliana María Correa Moreno, alcanzo a colegir que ese poder no facultaba a ninguno de estos abogados para representarlo en el proceso pues si bien en la primera parte del documento se habla de iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación el proceso, en el párrafo final aparece una implícita retractación, pues limita todas las facultades a "los demás actos preparatorios del proceso".

No otra cosa puede entenderse del siguiente texto, que transcribo al pie de la letra: "Mis apoderados quedan facultados en los términos del Art. (sic.) 73 y siguientes del C. G. del Proceso para tramitar, transigir, desistir, firmar, sustituir, recibir, conciliar, interponer recursos, notificarse y asumir mi representación y demás actos preparatorios del proceso".

¿No está el poderdante limitando las funciones de sus apoderados a los actos preparatorios del proceso?

Eso es lo que, en defensa de mi poderdante, entiendo de la redacción de ese poder.

Pongo esta excepción como tema de reflexión, pues personalmente opino que la intención del poderdante fue que ese poder se extendiese durante el proceso y, basado en el sabio artículo 1618 del Código Civil, así debe ser tenido pese al error cometido por quien lo redactó.

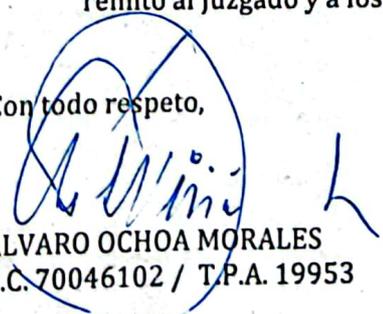
3. PRUEBAS

Manifiesto mi adhesión plena a las pruebas pedidas por las señoras Marta Lucía Jaramillo Noreña y Sonia Valencia Jaramillo.

4. DIRECCIONES:

Las direcciones de las partes y de sus apoderados ya son conocidas en el proceso. Este escrito lo envío desde mi buzón profesional de correo-e alvarochoam@gmail.com y lo remito al Juzgado y a los demás apoderados.

Con todo respeto,


ÁLVARO OCHOA MORALES
C.C. 70046102 / T.P.A. 19953